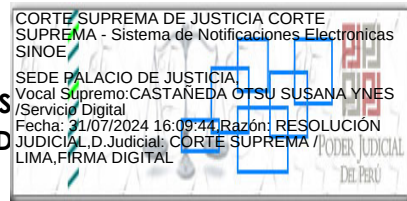




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 15:20:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 18:09:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 15:39:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 12/08/2024 13:06:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 23/08/2024 12:33:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

La prueba actuada ha sido debidamente valorada por la Sala penal superior y, como consecuencia, la presunción de inocencia que asistía al sentenciado como derecho fundamental quedó desvirtuada. Por tanto, la condena debe ser ratificada.

SISTEMA DE TERCIOS Y ACUERDO PLENARIO 1-2023-CIJ/112

La Sala penal superior utilizó el sistema de tercios, que no es compatible ante la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, conforme con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal supremo, cuyo criterio ha sido ratificado en el Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ/112.

El delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 189 del Código Penal, es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, le es aplicable el sistema operativo de tipo escalonado. En tal sentido, dadas las circunstancias agravantes presentes en el caso, hubiese ameritado una pena mayor, ya que no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad ni bonificación procesal.

Sin embargo, debido a que el sentenciado es el único recurrente, la pena impuesta debe ser ratificada en aplicación del inciso 1 artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que consagra el principio de interdicción de la reforma en peor.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **CÉSAR AUGUSTO MORALES CORONADO** contra la sentencia del treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que se le **condenó** como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Pedro Luis Porras Sigwas; y, en consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2000,00 (dos mil soles) de reparación civil a favor del citado agraviado; con lo demás que contiene.

OÍDO: el informe oral de la abogada defensora del sentenciado **Morales Coronado**.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

1. La defensa del sentenciado **MORALES CORONADO** solicitó que se declare nula la condena y se absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria, con base en los siguientes agravios:

1.1. La Sala penal superior consideró lícitos los medios de prueba actuados en el proceso pese a que se realizaron únicamente con la participación del fiscal provincial sin la presencia del abogado de la defensa, lo que se contrapone a las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto a su derecho a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con este.

1.2. Existieron contradicciones entre los reconocimientos físicos realizados por el agraviado y testigo, y sus testimonios brindados, respecto a quiénes fueron los intervinientes en los hechos, además de existir discrepancias en sus características físicas y en los colores del vehículo en el que supuestamente se encontraba su patrocinado, con lo cual se demuestra su no participación en el evento delictivo.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

2. La fiscal suprema penal opinó¹ que se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria, puesto que los actos de investigación se realizaron con presencia del fiscal provincial y pueden ser valorados conforme con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales (C de PP). La ausencia del abogado defensor no desvirtúa la validez de los actos de investigación realizados de forma libre y espontánea (además de que la sindicación en su

¹ En el Dictamen 875-2023-MP-FN-SFSP del 21 de setiembre de 2023.

contra cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005), y, además, el sentenciado fue intervenido en flagrancia delictiva.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso².

4. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia³.

5. El delito materia de acusación y condena es el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

² Sentencia del Exp. 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre otros, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima que no atiende a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Cfr. STC 728-2008-PHC/TC, f. j. 7.

³ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, con empleo de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

6. La violencia o amenaza (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo⁴.

7. Además, se presentaron las circunstancias agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del CP⁵, las cuales representan diferentes condiciones que circundan o concurren en la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicarle⁶.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8. La Sala penal superior consideró probados los siguientes hechos:

8.1. El 26 de octubre de 2015, aproximadamente a las 20:50 horas, el agraviado Pedro Luis Porras Siguan (44) manejaba su vehículo con placa de rodaje D2G-626 a la altura de la avenida Pachacútec, en el distrito de Villa El Salvador, con dirección a su domicilio. Durante el trayecto, tuvo que detenerse en la vía debido a que un mototaxi no le permitía el avance y habían cuatro sujetos desconocidos que acogotaban a una persona, momento en el cual fue interceptado por uno de ellos, quien lo amenazó con un cuchillo para despojarlo de su dinero, por lo cual el agraviado atinó a darle lo que tenía en

⁴ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.

⁵ Modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

el bolsillo: S/ 500. Este se retiró con el botín y con los demás sujetos abordó un mototaxi que los estaba esperando.

8.2. El sentenciado **CÉSAR AUGUSTO MORALES CORONADO (21)** conducía el vehículo preparado para la fuga. Según indicó el agraviado durante la investigación preliminar y en su declaración preventiva (f. 161), luego del evento delictivo, este persiguió en su automóvil al mototaxi en el que huían los delincuentes, y solo se llegó a intervenir al sentenciado con apoyo de personal de Serenazgo. La sindicación en su contra se respalda con la declaración indagatoria en sede fiscal y manifestación policial del testigo Rolando Huamán Juro, quien vio el momento en que los autores bajaron de dicho mototaxi y despojaron al agraviado de su dinero, además de señalar que este último fue tras ellos en su auto.

8.3. La intervención del sentenciado se corroboró con **las actas de reconocimiento fotográfico y físico personal**, en las cuales el testigo Huamán Juro reconoció plenamente a **MORALES CORONADO** como aquel que conducía el mototaxi en la que los demás sujetos no identificados fugaron luego de cometido el hecho ilícito en agravio de Porras Sigwas.

9. A su vez, el Colegiado superior consideró que la sindicación del agraviado cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷:

9.1. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se acreditó que con anterioridad a los hechos, tanto el agraviado⁸ como el sentenciado⁹ aceptaron que no se conocían; por lo tanto, no existen motivos de odio, resentimientos, enemistad o de otra índole que puedan incidir en la parcialidad de su sindicación.

⁷ La sindicación de la víctima tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con las siguientes garantías de certeza:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁸ Manifestación policial, declaración indagatoria y preventiva (fs. 54-56, 15-17 y 161-163).

⁹ Manifestación policial, declaración indagatoria e instructiva (fs. 59-61, 25-27 y 156-158).

9.2. Respecto a la verosimilitud, la sindicación contra Morales Coronado guarda coherencia y solidez debido a que este fue intervenido en flagrancia delictiva, puesto que el agraviado no lo perdió de vista y lo persiguió en su automóvil con apoyo de personal de Serenazgo¹⁰. Además, fue corroborado con el testimonio y los citados reconocimientos realizados por Huamán Juro, quien fue testigo directo de los acontecimientos. Además, el contexto en el que fue detenido configura el **indicio de presencia en el lugar de los hechos**.

9.3. En cuanto a la garantía de persistencia en la incriminación, pese a que el agraviado no pudo declarar en juicio oral debido a que no se le ubicó oportunamente, su sindicación se mantuvo firme tanto a nivel preliminar, en su declaración indagatoria y en etapa de instrucción, oportunidades en las que sindicó de forma reiterada al sentenciado como partícipe del hecho delictivo en su contra.

10. Por su parte, se analizó correctamente que la coartada del sentenciado se constituyó finalmente como un **indicio de mala justificación**, puesto que este alegó que únicamente realizaba servicio de taxi desde las 4 de la mañana hasta las 10 de la noche, y que no sabía del evento delictivo; sin embargo, luego de ser registrado él y su vehículo (fs. 62 y 63) no se encontraron monedas o dinero que sustenten dicha versión, con lo cual no se desvirtúan los medios de prueba que pesan contra él, sino que, más bien, se fortifican, criterio que este Tribunal comparte igualmente.

11. En ese orden de ideas, con base en la sindicación del agraviado, la declaración del testigo directo y los indicios mencionados, la Sala penal superior vinculó a César Augusto Morales Coronado con los hechos, los cuales configuraron el delito de robo (artículo 188 del CP), con las circunstancias agravantes imputadas (incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP), debido a que el hecho se cometió durante la noche, a mano armada y con la participación de dos o más personas, respectivamente. Por ello,

¹⁰ Tal como se advierte del Atestado Policial 348-15-REG.POL-LIMA-DIVTER.S2-CVES-EINCRI, donde se citó la Ocurrencia de Calle Común 1391, en la cual se precisa que el personal de Serenazgo obstaculizó el paso a la mototaxi mientras se daba a la fuga y dio aviso por radio a las unidades policiales (fs. 43 y ss.).

determinó su responsabilidad penal y le impuso la pena privativa de libertad de 12 años.

12. Ahora bien, el agravio principal de la defensa del sentenciado se centra en que el Colegiado debió comprobar la licitud con la que fueron obtenidos los actos de investigación previo a su valoración. Afirma que las declaraciones testimoniales del agraviado y testigo, y las actas de reconocimiento físico y fotográfico no fueron recabadas con respeto a las garantías procesales que asisten a su patrocinado, ya que en ninguno de estos actos de investigación estuvo presente la defensa técnica, con lo cual se contravino el derecho de defensa, conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. Al respecto, este Tribunal comparte el criterio expuesto por la fiscal suprema penal, ya que en los actos de investigación cuestionados participó el fiscal provincial, en atención del artículo 62 del C de PP¹¹. A su vez, estos se sometieron a debate contradictorio en la etapa de oralización de documentos¹², conforme con el artículo 262 del citado Código, y no existió oposición alguna de parte de la defensa del sentenciado en su oportunidad, quien se reservó en dicho acto para exponer sus alegatos posteriormente. Además, en reiterada jurisprudencia se tiene establecido que la participación del fiscal provincial en los actos de investigación determina que estos constituyen elementos de prueba que valorados en conjunto pueden acreditar los hechos materia de imputación.

14. Otro cuestionó la incorrecta valoración de la Sala penal superior respecto a que existen contradicciones en los detalles expresados en la identificación de los intervinientes en los hechos, así como en sus características físicas y en las del vehículo menor en el que se transportaban los presuntos autores.

14.1. Al respecto, tal como ya se analizó previamente, la sindicación efectuada por el agraviado cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo

¹¹ **Artículo 62.** La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código.

¹² En la sesión 8 del juicio oral del 15 de junio de 2022, en la oralización y glose de piezas.

Plenario 2-2005/CJ-116. A su vez, tal como se anotó previamente, el sentenciado fue capturado en cuasiflagrancia delictiva, ya que el agraviado persiguió con su automóvil al mototaxi en que se fugaban él y los otros sujetos no identificados; y luego de 20 a 25 minutos de persecución pudieron intervenir únicamente al conductor de este vehículo quien resultó ser el sentenciado, puesto que los demás delincuentes fugaron del mototaxi durante la marcha.

14.2. Además, si bien la defensa cuestiona que el agraviado no afirmó haber visto directamente al sentenciado en el reconocimiento físico, tal como ya se tiene establecido, el perjudicado fue quien persiguió al mototaxi en que huían los autores del delito y no la perdió de vista, hasta que finalmente se le cerró el pase con apoyo de Serenazgo y se pudo detener el avance del vehículo menor. A ello se agrega que el testigo Rolando Huamán Juro fue quien corroboró su intervención de forma directa, pues lo reconoció plenamente¹³ como aquel que se encontraba en el mototaxi durante el evento delictivo. Dicha corroboración fue reafirmada tanto por el agraviado como por el testigo en el reconocimiento fotográfico realizado posteriormente¹⁴.

14.3. Finalmente, en cuanto al agravio en el que se cuestiona la cantidad de sujetos intervinientes, sus características físicas o el color del mototaxi en la que se fugaron, estos son argumentos de defensa que no desacreditan la sindicación en su contra, puesto que los medios probatorios actuados en juicio coinciden en el momento, forma y lugar del evento delictivo, conforme con la sindicación del agraviado.

15. Por las razones anotadas, las pruebas de cargo actuadas fueron suficientes y correctamente valoradas por la Sala penal superior, sin que se aprecien defectos en la motivación de la sentencia. En ese sentido, la presunción de inocencia que como derecho asistía al sentenciado se desvirtuó. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por su defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

¹³ Reconocimiento físico del 27 de octubre de 2015, día siguiente de los hechos (f. 67).

¹⁴ Reconocimientos fotográficos del 7 de septiembre de 2017 (fs. 20 y 24, respectivamente).

RESPECTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

16. En lo que respecta a la **pena privativa de libertad impuesta a Morales Coronado**, se tiene lo siguiente:

16.1. El fiscal superior en juicio oral solicitó la imposición de 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad por el hecho materia de acusación.

16.2. La Sala penal superior consideró que el marco abstracto de la pena privativa de libertad es no mayor de 12 ni menor de 20 años de privación de libertad. Asimismo, valoró positivamente sus circunstancias personales y su carencia de antecedentes penales; así como las tres agravantes que concurrieron en el evento ilícito. En atención a ello, usando el sistema de tercios, estableció el marco punitivo en el primer tercio, y concluyó que le correspondía el mínimo de la pena conminada, lo que fijó en 12 años de pena privativa de libertad.

16.3. Ahora bien, se advierte que la Sala penal superior utilizó el sistema de tercios, el cual no es compatible ante la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, conforme con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal supremo, cuyo criterio ha sido ratificado en el **Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ/112**¹⁵. El delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 189 del CP, es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, le es aplicable el sistema operativo de tipo **escalonado**, por lo que dadas las circunstancias agravantes presentes en el caso, hubiese ameritado una pena mayor.

16.4. Sin embargo, debido a que el sentenciado es el único recurrente, a que no concurre alguna causal de disminución de punibilidad y a que no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, lo cual hubiese permitido a este Supremo Tribunal reducir la pena por debajo del mínimo legal, esta debe ser ratificada en aplicación del inciso 1 artículo 300 del Código de

¹⁵ Asunto: Determinación judicial de la pena, Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ/112, del 28 de noviembre de 2023.

Procedimientos Penales, que consagra el principio de interdicción de la reforma en peor¹⁶.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que se **condenó** a **CÉSAR AUGUSTO MORALES CORONADO** como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Pedro Luis Porras Sigwas; y, en consecuencia, se le impuso 12 años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2000,00 (dos mil soles) de reparación civil a favor del citado agraviado; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr

¹⁶ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación 303-2016/ICA, del 3 de diciembre de 2019. ff. jj. 7 y 8.